

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de junio de 1979

Núm. 17-II

DICTAMEN

Suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo al proyecto de Ley sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsino**.

La Comisión de Economía, a la vista del informe de conformidad emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

España concurrirá a la suscripción de

4.896 acciones, por un valor nominal cada una de 1.000 dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación del capital de la Corporación Financiera Internacional aprobada por Resolución de su Consejo de Gobernadores de 2 de noviembre de 1977 titulada "Aumento de capital".

Artículo 2.º

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijadas en la Resolución citada en el artículo anterior, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo 3.º

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de dicha suscripción.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección 9 del artículo 4.º del Convenio Constitutivo de la Corporación, publi-

cado como anejo del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, por la que España se adhirió a la misma.

Artículo 4.º

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo 5.º

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

A N E J O

Corporación Financiera Internacional

Resolución número IFC 100

Aumento de capital

Considerando que el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (la Corporación) es de \$ 110.000.000, en dólares de los Estados Unidos, divididos en 110.000 acciones con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, de las cuales se han emitido 107.611;

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es aconsejable que se aumente el capital de la Corporación y se autoricen suscripciones del capital aumentado, y han sometido propuestas a ese efecto al Consejo de Gobernadores sobre la base que se expone más adelante;

Considerando que el Consejo de Gobernadores espera que, a fin de facilitar la consecución de tales propuestas, los miembros no deseen ejercer sus derechos a suscribir una proporción de tal aumento conforme a lo dispuesto en la sección 2, d), del artículo II del Convenio Constitutivo de la Corporación.

Por tanto, el Consejo de Gobernadores, por la presente, resuelve:

A) Aumentar por este medio el capital

en acciones autorizado de la Corporación a \$ 650.000.000, en dólares de los Estados Unidos, mediante la creación de 540.000 acciones adicionales con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, quedando autorizada la emisión de cierto número de tales acciones en la forma que se indica en la presente Resolución.

B) De no recibirse una notificación en sentido contrario de cualquier miembro a más tardar el 1 de septiembre de 1976, se considerará que dicho miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del capital en acciones autorizado pero no emitido.

C) Cada miembro de la Corporación podrá en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), suscribir un número de acciones del capital de la Corporación no mayor del que aparece frente al nombre de dicho miembro en el cuadro adjunto a la presente Resolución.

D) Con posterioridad al 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores conforme a lo establecido en el párrafo C) de la presente Resolución), cualesquiera acciones que quedasen sin suscribir con arreglo al mencionado párrafo C) podrán ser suscritas por tal miembro o miembros, a más tardar el 1 de febrero de 1979 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores) en la cantidad o cantidades y en la oportunidad u oportunidades que determinare el Consejo de Gobernadores.

E) Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor cuando Gobernadores que representen por lo menos una mayoría de tres cuartas partes de los votos totales hayan votado a favor de esta Resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 1976, u otra fecha posterior que determinaren los Directores.

F) Cada suscripción autorizada por la presente Resolución se efectuará en los siguientes términos y condiciones:

1. El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000 en dólares de los Estados Unidos, y tal precio de suscripción será pa-

gadero en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, siendo entendido que, si el pago se efectúa en otra moneda o monedas que no sean dólares de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles para que sean prontamente convertidas a dólares de los Estados Unidos, y las mismas constituirán pago del precio de suscripción, o parte de él, sólo en la medida en que la Corporación hubiere recibido pago efectivo de dólares de los Estados Unidos.

2. El pago del precio de suscripción de las acciones suscritas se efectuará:

a) En efectivo, bien sea por el precio total de todas dichas acciones en cualquier momento o por el precio total de algunas de dichas acciones de tiempo en tiempo, siempre que tal pago no se efectúe en cantidades ni en oportunidades menos favorables para la Corporación que las especificadas en el párrafo F), 2, b), de la presente Resolución.

b) En la manera y en las fechas que se indican a continuación: Respecto del 40 por ciento del número total de acciones suscritas, el 1 de agosto de 1977 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto de no menos de la mitad de tal 40 por ciento (es decir, respecto de no menos del 20 por ciento del número total de acciones suscritas) se efectuará en efectivo en su totalidad; el pago respecto de no más de la mitad de tal 40 por ciento (es decir, respecto de no más del 20 por ciento del número total de acciones suscritas) estará representado por un compromiso incondicional del Gobierno del mismo suscriptor de hacer el pago total en efectivo el 1 de agosto de 1978 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1979 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20

por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1980 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1981 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; salvo que, si cualquier miembro así lo solicitare, los Directores podrán, en cualquier momento, decidir que uno o más de dichos períodos se prorroguen por un período adicional, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, y con la salvedad también de que si cualquier miembro, de conformidad con la presente Resolución, fuere autorizado a realizar una suscripción después del término de uno o más de dichos períodos, dicho miembro, al efectuar la suscripción, pagará en efectivo todas las cantidades hasta entonces señaladas como pagaderas de acuerdo con el plan antes descrito (tal como el mismo hubiera sido prorrogado por los Directores) y el saldo de acuerdo con el mencionado plan (tal como el mismo hubiera quedado prorrogado).

c) En el caso de cualquier miembro que se encontrare en circunstancias económicas difíciles, en la fecha o fechas que determinaren los Directores a solicitud de dicho miembro, pero en ningún caso con posterioridad al 1 de agosto de 1983.

3. Cada suscripción se efectuará por el miembro suscriptor al depositar en la Corporación, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), en una forma aceptable para la Corporación, un instrumento de suscripción en virtud del cual el miembro:

a) Suscriba el número total de acciones especificado en dicho instrumento.

b) Se comprometa a pagar tal número total de acciones en una forma compatible con lo establecido en el párrafo F), 2, de la presente Resolución; salvo que, en los casos en que los procedimientos legisla-

tivos exijan el establecimiento de condiciones, dicho compromiso será incondicional en cuanto al pago de por lo menos el primer 40 por ciento de las acciones totales suscritas, pero podrá establecerse la condición de que el pago de no más del 60 por ciento de las acciones totales suscritas estará sujeto a la adopción de las medidas legislativas apropiadas, que el miembro se compromete a tratar de obtener a la mayor brevedad posible.

c) Declare a la Corporación que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar tal suscripción.

d) Se compromete a proporcionar a la Corporación la información respecto de las cuestiones anteriormente mencionadas que la Corporación solicitare.

4. Las acciones de capital se emitirán a favor de cada miembro suscriptor que haya entregado un instrumento de suscripción de conformidad con lo establecido en el párrafo F), 3, de la presente Resolución, sólo cuando se haya efectuado el pago total en efectivo de tales acciones en cualquier momento o de tiempo en tiempo, y dicho miembro será el tenedor de dichas acciones una vez emitidas; sin embargo, en ningún caso se emitirá acción alguna antes del 1 de agosto de 1977 ó de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en su párrafo E), si esta última fecha fuere posterior.

G) En la medida en que cualesquiera acciones de capital, suscritas en virtud de la presente Resolución, no hubieren sido pagadas en efectivo en su totalidad a más tardar en la última fecha establecida para el pago de tales acciones de acuerdo con la presente Resolución, la suscripción de tales acciones se considerará nula.

H) Cualesquiera acciones de capital que quedaren sin suscribir después de la última fecha establecida de acuerdo con los párrafos C) y D) de esta Resolución quedarán autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de acuerdo con las disposiciones de su Convenio Constitutivo.

Capital en acciones para su suscripción

Miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	563
Alemania	29.549
Alto Volta	190
Arabia Saudita	9.140
Argentina	6.547
Australia	9.976
Austria	4.531
Bangladesh (1)	1.615
Bélgica	11.231
Birmania	937
Bolivia	412
Brasil	9.006
Camerún	379
Canadá	17.352
Colombia	1.695
Corea	2.311
Costa de Marfil	869
Costa Rica	223
Chile	1.940
China, República de	—
Chipre	468
Dinamarca	4.026
Ecuador	639
Egipto	2.534
El Salvador	234
Emiratos Arabes Unidos (1)	1.752
España	7.469
Estados Unidos	111.493
Etiopía	273
Filipinas	3.081
Finlandia	3.622
Francia	23.713
Gabón	374
Ghana	1.427
Granada	50
Grecia	1.500
Guatemala	284
Guayana	279
Haití	284
Honduras	173
India	15.357
Indonesia	6.133
Irak	1.587
Irán	9.430
Irlanda	2.057
Islandia	418
Israel	3.136
Italia	17.120
Jamaica	955

(1) Los Emiratos Arabes Unidos y Bangladesh no han terminado la tramitación para su ingreso. El número de acciones indicado representa un aumento respecto de la suscripción inicial.

Miembro	Número máximo de acciones
Japón	22.777
Jordania	396
Kenya	857
Kuwait	4.164
Lesotho	105
Líbano	195
Liberia	407
Libia	2.702
Luxemburgo	440
Madagascar	440
Malasia	3.644
Malawi	285
Marruecos	1.940
Mauricio	334
Mauritania	190
México	5.284
Nepal	251
Nicaragua	175
Nigeria	5.206
Noruega	3.979
Nueva Zelanda	2.630
Omán	270
Países Bajos	11.412
Pakistán	3.303
Panamá	427
Papúa Nueva Guinea	378
Paraguay	107
Perú	1.583
Portugal	1.701
Reino Unido	23.500
Samoa Occidental	52
República Árabe del Yemen	137
República Dominicana	284
Ruanda	206
Senegal	551

Miembro	Número máximo de acciones
Sierra Leona	285
Singapur	1.538
Siría	847
Somalia	223
Sri Lanka	1.672
Sudáfrica	5.447
Sudán	1.237
Suecia	5.815
Sbazilandia	149
Tailandia	2.679
Tanzania	674
Togo	285
Trinidad y Tobago	1.138
Túnez	786
Turquía	2.587
Uganda	551
Uruguay	764
Venezuela	6.990
Vietnam del Sur	1.243
Yugoslavia... ..	2.288
Zaire	1.996
Zambia	991
Total de acciones asignadas	468.829
Disponibles para su asignación	11.171
Total general	480.000

Palacio del Congreso de los Diputados, a
20 de junio de 1979.—El Presidente de la
Comisión, **Juan A. Gómez Angulo**.—El Se-
cretario, **Antonio Márquez Fernández**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.550 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A. MADRID